



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	AQUINDO		
Nombre	ANGELA ELISA		
Tipo Documento	DNI	Número	16636775
CUIL/CUIT N°	00-00000000-0		
Domicilio Real	calle Payro N° 1.895, B° Trapiche, Departamento de Godoy Cruz, Mendoza		
Domicilio Electrónico	aquindoe@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	REY MONARDEZ		
Nombre	CIRO NAHUEL		
Tipo Documento	DNI	Número	35553471
CUIL/CUIT N°	00-00000000-0		
Domicilio Real	Correa Saa N° 201, departamento de Guaymallen, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	10/11/2023
Monto original de la deuda	\$ 1.628.600,00

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	ESCUDERO
Nombre	ANDRES SEBASTIAN
Matrícula N°	7889

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Domicilio Legal	Pedro Molina N° 461, 7° piso, Dpto. J, Ciudad de Mendoza
Teléfono/Celular	2615090806
Correo electrónico	andresescuderoRodriguez@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>


ANDRÉS ESCUDERO RODRÍGUEZ
 ABOGADO
 Mat. Prof. 7889
Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

ANDRES SEBASTIAN ESCUDERO, matrícula n° 7889, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**Documentacion_AQUINDO**", **que consta de Diecisiete (17) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1) Anverso y reverso del D.N.I de la Sra. Angela Elisa Aquindo.
- 2) Anverso y reverso de la Licencia de conducir de la actora.
- 3) Anverso y reverso de la Cédula de identificación del vehículo Ford FIESTA, dominio AC469FI.
- 4) Denuncia de siniestro ante LA CAJA SEGUROS.
- 5) Seis (6) fotografías color.
- 6) Presupuesto emitido por GOLDSTEIN.
- 7) Resolución Vial del Expediente N° 2023-008921/T1-GC Caratulado: \"AQUINDO, ANGELA ELISA Y REY MONARDEZ, CIRO NAHUEL P/ACCIDENTE VIAL SIN LESIONES\"

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Señor Juez:

Dr. ANDRES SEBASTIAN ESCUDERO, abogada matr. 7.889, constituyendo domicilio legal en calle Pedro Molina N° 461, 7° piso, Dpto. J, Ciudad de Mendoza, domicilio procesal electrónico en andresescuderorodriguez@gmail.com, teléfono celular 2615090806, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA

Que vengo en nombre y representación de la Sra. **ANGELA ELISA AQUINDO**, D.N.I 16.636.775, con domicilio real en calle Payro N° 1.895, B° Trapiche, Departamento de Godoy Cruz, Mendoza, conforme surge del escrito ratificatorio que acompaño.

A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 21 del C.P.C.C. Y T., es que vengo a denunciar mi correo electrónico aquindoe@gmail.com, y teléfono 2615353660.

II.- OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones recibidas de mis mandantes, vengo a promover juicio de conocimiento sumario contra el Sr. **CIRO NAHUEL REY MONARDEZ**, D.N.I 35.553.471, con domicilio real en calle Correa Saa N° 201, departamento de Guaymallen, Mendoza; en su carácter de conductor del motovehículo marca HONDA dominio DCW-568; por la suma

estimada provisoriamente en esta demanda de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$1.628.600,00)** o lo que en más o en menos V.S. fije conforme a su prudente criterio y en base a la prueba a rendirse en autos, con más los intereses correspondientes desde la fecha del accidente hasta el momento de su efectivo pago, con costas, debiendo tenerse en cuenta la devaluación y depreciación sufrida por nuestra moneda. Todo ello en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

III.- CITACIÓN EN GARANTÍA:

Atento a que el vehículo interviniente en el accidente, se encontraba debidamente asegurado y de acuerdo a lo que dispone el art. 118 y concordantes de la Ley de Seguros; es que mi parte viene a citar en garantía a este proceso a **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A** con domicilio real en Av. 25 de Mayo N° 1.258, Ciudad de Mendoza., por haber asegurado la responsabilidad civil del motovehículo marca HONDA dominio DCW-568, al momento del siniestro.

En consecuencia V.S deberá correrle traslado de esta acción y formularle el respectivo emplazamiento para que comparezca y conteste, bajo apercibimiento de la ley.

IV.- HECHOS

El hecho dañoso que provoca la presente demanda se produjo el día 10 de noviembre de 2023 siendo aproximadamente las 20.30 hs, en la intersección de calles Pedro Pascual Segura y 25 de Mayo del

departamento de Godoy Cruz, Mendoza.

El mismo tuvo como protagonistas un vehículo Ford Fiesta, dominio AC469FI, al mando de la actora Sra. ANGELA ELISA AQUINDO, quien circulaba por calle 25 de Mayo con dirección de marcha al oeste (único sentido de circulación), y una motocicleta marca HONDA dominio DCW-568, al mando del aquí demandado Sr. CIRO NAHUEL REY MONARDEZ.

Al llegar a la intersección con calle Pedro Pascual Segura con semáforo verde que la habilitaba, la actora, gira con dirección al sur, y es en ese momento que se le atraviesa una motocicleta por la senda peatonal, provocando el impacto entre los vehículos.

Cabe señalar que el Sr. Monardez circulaba sobre la motocicleta por la senda peatonal.

En el lugar no intervino personal de tránsito, pero si se iniciaron las actuaciones con posterioridad, por lo que intervino personal de tránsito de la Municipalidad de Godoy Cruz, cuyas actuaciones quedaron registradas en el expediente N° 2023-008921/T1-GC Caratulado: "AQUINDO, ANGELA ELISA Y REY MONARDEZ, CIRO NAHUEL P/ACCIDENTE VIAL SIN LESIONES", donde en fecha 22/02/2024 se RESOLVIO: **1) EXIMIR de sanción a ANGELA ELISA AQUINDO, D.U. N° 16.636.775 y a CIRO NAHUEL REY MONARDEZ, D.U. N° 35.553.471, por no existir elementos ciertos que permitan encuadrar las conductas adoptadas como partícipes del accidente en las disposiciones de la Ley de Seguridad Vial de la Provincia de Mendoza N°**

9024/17, con carácter de infracciones a la misma.

2) Firme la presente, proceda conforme los alcances del art. 123 de la Ley N° 9024. **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

V.- RESPONSABILIDAD:

Es evidente la responsabilidad del demandado al violar las normas de tránsito y su actitud descuidada al conducir, conformé a lo dispuesto en el art 42 inc B, art 45 inc. B, art. 52 inc. 38, y concordantes de la Ley de Seguridad Vial N°9024.

Se advierte la violación del demandado del Art. 42- que dispone: Los conductores deben: inc. b) **En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos;**

El artículo 52 dispone la prohibición en su inc. 10 de conducir en la vía pública: **A contramano, sobre los separadores del tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;**

Se advierte claramente la violación a la normativa de tránsito por el Sr. Rey Monardez, quien

circula por la senda peatonal abordo de su motocicleta, en un acto total de imprudencia.

Hay coincidencia en que cuando un automóvil interviene en una colisión, sea con un peatón, ciclista, motociclista u otro automotor, la determinación de responsabilidad encuadra en el artículo 1.757 del Código Civil y Comercial, que consagra una presunción de responsabilidad del propietario o guardián por la sola creación de riesgo. Durante la vigencia del Código Civil, en este orden de ideas, la Corte de la Nación ha dicho que *"en los accidentes de tránsito en los que intervienen el conductor de un automotor y quien circula en una bicicleta, resulta aplicable el segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil, por lo que ante el riesgo de la cosa compete al primero, para exonerar su responsabilidad, la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder"*. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "V. R. E. c. Provincia de Buenos Aires y otro", 10/04/2003, LA LEY 2003-E, 416, DJ 2003-2, 1109).

Aceptada la aplicación de la normativa del riesgo creado cuando media actuación de una cosa riesgosa como el automóvil, o vehículo asimilable -vgr. un camión, ómnibus, máquina vial o agrícola o hasta una motocicleta, o un tractor-, el mismo criterio ha de utilizarse en las hipótesis en que exista intervención activa de dos o más cosas riesgosas -vgr. colisión entre una bicicleta y un automotor-. Entonces rige en plenitud la citada doctrina del riesgo creado por lo

que cada dueño o guardián debe soportar el daño causado al otro, afrontándolo en su totalidad o por la parte en que hubiere sido ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa de su propiedad o guarda. Esta pauta interpretativa debe aplicarse en todos los supuestos de riesgos recíprocos, por lo que cada dueño o guardián se eximirá -total o parcialmente- si prueba la concurrencia de una causa ajena (art. 1113, párr. 2º in fine); también esta regla interpretativa se extiende al caso en que el conductor de la bicicleta no reclame resarcimiento, como en la atípica hipótesis de que sólo el automovilista accione en contra de aquél. Del mismo modo habrá de acudirse a esa tesitura si, por ejemplo, el automovilista que fue demandado por el ciclista también sufrió daños y reconvino contra el conductor del biciclo. (GALDÓS, Jorge Mario, "Accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LA LEY1994-B, 70).

La distinta entidad de los vehículos que participan en un evento dañoso en el que han intervenido activamente y se han causado daños recíprocos es irrelevante a los fines de la determinación de la normativa aplicable que será siempre el artículo 1.757 del Código Civil y Comercial. La única trascendencia de la cuestión - distinta masa, parte o estructura - se presenta cuando se trata de apreciar la culpa de la víctima, como causal eximente de la responsabilidad presumida, en cuyo caso, las características de las cosas - mayor maniobrabilidad, escasa potencialidad dañosa, etc. - tendrán relevancia en la apreciación de la diligencia debida.

En el caso de marras el Sr. Rey Monardez emprendió el cruce de la la calle Pedro Pascual Segura de oeste a este por la senda peatonal, sin ninguna precaución, mientras que la actora Aquindo circulaba con dirección de marcha hacia el oeste por calle 25 de Mayo e intenta incorporarse a Pascual Segura con dirección al sur, intenta cruzar de forma repentina por delante de ella un motociclista, razón por la cual no logra evitar golpearlo, observándolo caer al piso, por lo que se detiene a fin de auxiliarlo, pero el mismo refiere estar bien.

En las declaraciones vertidas por el Sr. Rey Monardez, en cambio, relata que circulaba a pie, con moto por la senda peatonal, lo que a todas luces no es la realidad, cuando es golpeado por un automóvil que gira sin precaución.

Lo que si se encuentra acreditado incluso por el propio demandado es que éste emprendió el cruce de la calle por la senda peatonal con su motocicleta, luego al momento de hacer la denuncia altera la versión, a su conveniencia, indicando que circulaba a pie.

Es por ello que se advierte una conducta arriesgada e imprudente por parte del aquí demandado.

Resultará acreditado que el Sr. Rey Monardez emprendió el cruce de una calle con gran circulación, por la senda peatonal andando en motocicleta, radicando en esta circunstancia la causa adecuada del hecho dañoso, y sin que se le pueda endilgar culpa alguna a

la conductora del vehículo.

Existe acuerdo doctrinario en admitir que un vehículo en movimiento es una cosa riesgosa, siendo evidente en este caso que el Sr. Rey Monardez al poner en movimiento su motocicleta lo hace sin tomar las mínimas precauciones, por lo que es responsable de los daños causados al vehículo de la actora, de la misma manera que resulta responsable en su carácter de titular registral.

Así lo dispone Nuestro Código Civil y Comercial en el artículo 1.757: ***"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención"***.

En este caso en particular, el Sr. Rey Monardez tenía la posibilidad, en el supuesto de haber cumplido con la normativa impuesta, de evitar el impacto y por ende las consecuencias derivadas del mismo.

En síntesis: nos encontramos frente a una hipótesis de daños causado por el riesgo o vicio de la cosa, que hace aplicable la presunción de responsabilidad contenida en el Art. 1757 del C.C.y Comercial, segundo párrafo, segunda parte, según la cual el dueño o guardián de la cosa que causa el daño

responde de los daños causados, salvo que acredite alguno de los eximentes de responsabilidad previstos legalmente. Y, lo más importante, frente a la duda acerca de cómo sucedieron los hechos, la presunción de responsabilidad debe regir plenamente.

VI.- DAÑOS AL VEHICULO

Como consecuencia del accidente, el vehículo propiedad de la Sra. Angela Aquindo sufrió de daños en su parte delantera, centrado en el paragolpes, y faro izquierdo.

Dichos daños surgen de las fotografías y presupuestos que se acompañan; siendo necesario remplazar algunos repuestos.

VII.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS

La reparación judicial es la obligación impuesta por sentencia en las acciones por daños y perjuicios, que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, reponer las cosas tal como se hallaban antes del acto dañoso.

Sin perjuicio de implicar un aspecto sancionatorio-civil, la indemnización de daños y perjuicios cumple una función prevalentemente reparatoria.

Actúa como una técnica jurídica de "vuelta al equilibrio", buscando enjuagar el detrimento soportado por el damnificado, restablecer la situación de que gozaba antes de sufrir un daño injusto que no tenía el

deber de soportar pasivamente.

El ordenamiento jurídico busca a través de la indemnización restaurar el interés humano contra el que se ha atentado.

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Corresponde ahora distinguir los rubros reclamados:

a. DAÑOS MATERIALES

Con relación a este rubro se ha sostenido que el menoscabo sufrido por una cosa de dominio de la víctima, como es un automotor, frustra de por sí el interés de su titular a mantener la incolumidad de sus bienes y engendra un perjuicio resarcible por el empobrecimiento así producido, sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados. (López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix, Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del daño, ed La ley, Pág. 408).

El Código Civil y Comercial en el artículo 1.772 expresa: "Daños causados a cosas o bienes. La reparación al menoscabo de un bien o una cosa puede ser reclamado por: a) El titular de un derecho real sobre la cosa o bien, b) El tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien."

En el caso, la Sra. ANGELA ELISA AQUINDO es titular registral del vehículo marca FORD FIESTA dominio AC-469-FI, el cual resultó seriamente dañado como consecuencia del accidente. En consecuencia se encuentra legitimado para reclamar el rubro.

La doctrina sostiene que: "Los Tribunales han sentado presunciones de causalidad que permiten, a partir de la prueba del daño, concluir en que es fruto del accidente, si éste aparece como idóneo para haberlo causado y salvo prueba en contrario. De igual modo, se introducen presunciones de adecuación entre los importes consignados en presupuestos o facturas y los valores en plaza, inferencia que debe ser enervada por la demostración adversa a cargo del demandado."

Por consiguiente, "...a partir de la prueba de las características del hecho, cabe inferir la exactitud de los daños consignados en los presupuestos o facturas, si aquellas características se corresponden con éstos. Con mayor razón debe ser así si se aportan elementos corroborantes, como fotografías o actas notariales de constatación." (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños- Daños a los automotores, Bs. As., Hammurabi, 1992, pág.37 y sgtes. y jurisprudencia allí citada y pág. 45 y jurisp. cit.).

Se expuso en el apartado VI los daños sufridos por el vehículo de la señora ANGELA ELISA AQUINDO, los gastos de reparación que en este punto se reclaman es la suma que se necesita para encontrarse el vehículo en el estado que gozaba con anterioridad al accidente, aunque sabido es que ya no volverá al mismo

estado en el que se encontraba con anterioridad al accidente.

Se reclama en concepto de reparación de los daños sufridos por el vehículo marca Ford Fiesta dominio AC-469-FI, tomando como base para tal reclamo el presupuesto acompañado, así como las fotografías relevadas por personal de tránsito al momento del accidente, a las que me remito a los fines de especificar las unidades dañadas en el vehículo propiedad de mi mandante.

La suma necesaria para la reparación asciende a **pesos UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$ 1.528.600)**.

La suma aquí reclamada queda sujeta a lo que en más o en menos surja de la pericia a producirse en autos, y a lo que U.S. estima pertinente y justo al momento de dictar sentencia.

B. PRIVACION DE USO

La Sra. Aquindo no desarrollaba actividad comercial con el vehículo, sin embargo es éste el único medio de movilidad que ella tiene, de modo que la misma se vera privada del mismo durante el tiempo que el mismo permanecerá en el taller.

De modo que durante ese tiempo se verá obligada al uso de vehículos prestados, adoptar medios de transportes alternativos, abonar UBER, taxis, para poder cumplir con sus obligaciones diarias.

Sobre el particular, nuestra Jurisprudencia ha señalado: "La simple privación del vehículo por el tiempo que insume su reparación constituye un perjuicio, pues obviamente el mismo facilita los

desplazamientos y para reemplazarlo en condiciones similares es necesario incurrir en gastos. Aun cuando no se aporte prueba de ese perjuicio, debe ser indemnizado, pues ese daño se presume, más en el caso de autos en que se ha acreditado el uso que le daba a la motocicleta y que se ha mencionado la forma en que se la sustituyó". Expte.: 26372 - GUIDO BADALONI S.A. C/ Osvaldo Bollati S/ Daños y Perjuicios. Fecha: 27/07/2000 - Sentencia. Tribunal: 2° Cámara en lo Civil - Primera Circunscripción. Magistrado/s: Varela De Roura - CASO - Marzari Céspedes. Ubicación: LS096-230. Fuente: Oficina de Jurisprudencia.

"A los efectos de determinar el lapso de inmovilidad de un automotor que debe ser reparado, no es posible ceñirse estrictamente al mínimo de jornadas que insumen los trabajos de restauración, sino que debe tenerse en cuenta el tiempo de efectiva inmovilización en la medida que ello no derive de la culpa del damnificado o que la mayor duración no sea una consecuencia de no haber ajustado el reclamante su conducta al deber de buena fe que le impone no agravar la situación dañosa". Expte.: 4128 - Barrera De Ariza, María Fanny Elsa C/ S. Massi De Porres S/Daños y Perjuicios. Fecha: 21/03/2000 - Sentencia. Tribunal: 5° Cámara en lo Civil - Primera Circunscripción. Magistrado/s: Rodríguez Saa - Serra Quiroga - Vespa de Morales. Ubicación: LS014-096. Fuente: Oficina de Jurisprudencia.

En consecuencia se reclama en este rubro la suma de **PESOS CIEN MIL(\$ 100.000)** en concepto de privación de uso, donde se ha tenido en cuenta la suma

de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) diarios por un lapso de diez (10) días, tiempo que se estima se verá privada de su vehículo.

Por lo expuesto, se torna plenamente razonable la indemnización a mi mandante por los perjuicios económicos derivados de la privación de su automóvil. Sobre el particular, nuestra Jurisprudencia ha señalado: "La simple privación del vehículo por el tiempo que insume su reparación constituye un perjuicio, dado que para realizar cualquier desplazamiento en condiciones similares a las proporcionadas por el automóvil, es necesario incurrir en gastos. Aun cuando no se aporte prueba del perjuicio, debe ser indemnizado, pues se presume en principio, que quien tiene un automóvil lo usa para llenar las necesidades de su vida, contribuyendo al desarrollo de sus actividades , tanto laborales como de comunicación , comodidad y esparcimiento" (Avendano de Di Pietro Irma c/ Santa Recupero y La Comercial de Rosario Cia.Seg. s/ Daños y Perjuicios - Cámara de Apelaciones Civil Comercial Minas Paz y Tributario n°2 - N° de fallo 84194065 (Sentencia) Mag: Romano - Caso- Marzari Céspedes 13/12/84). "(...) Admitir la procedencia del daño que está representado por el precio del uso, es decir el interés dejado de percibir por la indisponibilidad del auto en cuanto bien de capital que es susceptible de devengar una renta".

VIII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA:

A. DOCUMENTAL

1) Anverso y reverso del D.N.I de la Sra.

Angela Elisa Aquindo.

2) Anverso y reverso de la Licencia de conducir de la actora.

3) Anverso y reverso de la Cédula de identificación del vehículo Ford FIESTA, dominio AC469FI.

4) Denuncia de siniestro ante LA CAJA SEGUROS.

5) Seis (6) fotografías color.

6) Presupuesto emitido por GOLDSTEIN.

7) Resolución Vial del Expediente N° 2023-008921/T1-GC Caratulado: "AQUINDO, ANGELA ELISA Y REY MONARDEZ, CIRO NAHUEL P/ACCIDENTE VIAL SIN LESIONES"

B. INFORMATIVA :

1) Se gire oficio al **Juzgado Administrativo Municipal N°1 de la Municipalidad de Godoy Cruz** a fin que remita "Ad Effectum Videndi Et Probandi", el expediente N° 2023-008921/T1.

C. PERICIAL MECÁNICA: Para la cual deberá fijarse audiencia y designar perito mecánico o ingeniero mecánico para que observando las actuaciones sumariales, constancias en expediente y demás actuaciones vinculadas con esta causa, informe: 1) Mecánica del accidente. 2) Posible lugar del impacto. 3) Visibilidad de la zona. 4) Direcciones de los vehículos previas al accidente. 5) Maniobra realizada

por la actora. 6) Croquis ilustrativo del lugar del accidente y en especial señalización existente en el mismo. 7) Vehículo impactante y vehículo impactado. 8) Posición final de los vehículos. 9) Daños de los rodados. Específicamente daños sufridos por el vehículo FORD FIESTA. 10) Si el presupuesto emitido por GOLDSTEIN se corresponde con los daños sufridos por el vehículo FORD FIESTA. 11) Informe tiempo estimado de reparación del vehículo FORD FIESTA. 12) Demás cuestiones que estime convenientes.

D. TESTIMONIAL:

Ofrezco el testimonio de la Sra. **Maria Florencia Correa LLano**, DNI: 27.766.113, con domicilio real en B° Gran Boedo, Manzana "K" Casa "9", Carrodilla, departamento de Luján de Cuyo, Mendoza.

IX. PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado a mérito de la ratificación que adjunto.

2) Se tenga presente la prueba ofrecida y se ordene oportunamente su producción.


3) Se corra traslado de la presente demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

4) Oportunamente se dicte sentencia condenándose a la parte demandada al pago de las sumas provisoriamente estimadas o las que en mas o en menos

resulten de las pericias médicas y demás prueba a producirse y que en definitiva fije el prudente criterio de V.S., con mas los intereses correspondientes hasta el día de total y efectivo pago, con imposición de las costas.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA



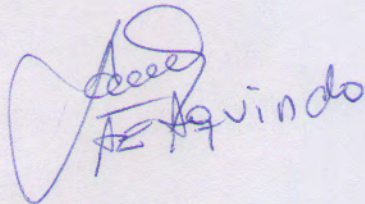
ANDRÉS ESCUDERO RODRIGUEZ
ABOGADO
Mat. Prof. 7889

RATIFICA


Señor Juez:

ANGELA ELISA AQUINDO, D.N.I 16.636.775, por mi propio derecho, en los autos caratulados: "**AQUINDO, ANGELA ELISA C/ REY MONARDEZ, CIRO NAHUEL S/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO**" (Expte. Nº), ante **V.S.** comparezco y expongo:

Que por el presente vengo a ratificar en un todo lo actuado en mi nombre y representación por el Dr. Andrés Escudero, lo que solicito se tenga presente

Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'AEE' above 'AQUINDO'.

Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del CPCCYT, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia, cuyo original reservo en custodia a los efectos de ser presentados a requerimiento del Tribunal

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANDRES ESCUDERO RODRIGUEZ'.

ANDRÉS ESCUDERO RODRÍGUEZ
ABOGADO
Mat. Prof. 7889